

Pasto, 10 de abril de 2024

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
En su despacho

Referencia:	Proceso No. 520013333009 – 2019 – 00028 – 01
Demandante:	Aura Nelly Jurado Calpa
Demandado:	Pasto Salud – E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Llamadas en garantía:	Seguros del Estado S.A. Liberty Seguros S.A. Dynamik S.A.S.

Replica a los recursos de apelación presentados por los sujetos procesales en lo que afecte los intereses de pasto salud – e.s.e.

Honorables Magistrados:

JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'380.999 expedida en la ciudad de Pasto, abogado portador de la tarjeta profesional No. 90.563 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **PASTO SALUD – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a Ud., con el fin de pronunciarme sobre el recurso de apelación incoado por los demás sujetos procesales, a manera de réplica, en lo que pueda afectar los intereses de la entidad que represento. Sustento esta actuación en los términos que se exponen a continuación:

1. La parte demandante apeló de la sentencia de primera instancia, en cuanto en el fallo de la *A quo*, declaro la prescripción de los derechos causados entre el día 16 de agosto de 2006 y 6 de mayo de 2009, y porque, no se pronunció sobre la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías.

Sobre la inconformidad de la parte demandante, indicar que, no le asiste la razón por cuanto, i) el período reclamado y declarado prescrito, corrido entre el día 16 de agosto de 2006 y 6 de mayo de 2009, tuvo una interrupción, consistente en la existencia de un nombramiento provisional, que se encontró vigente entre el día 07 de mayo de 2009 a 31 de octubre de 2014, es decir, que el término con que contaba la actora para reclamar la existencia de una relación laboral por dicho inicial lapso de tiempo, corrió entre el día 6 de mayo

de 2009 y el día 6 de mayo de 2012, sin que se haya interrumpido la prescripción, y ii) no le asiste el derecho al reconocimiento de indemnización moratoria, por cuanto, tal figura es propia de una relación laboral, y no de la figura del contrato de trabajo – realidad, que ni aun declarándose su existencia confiere a la demandante la condición de empleada pública, dado que la función pública es reglada.

Baste lo anterior para dar respuesta – replica – al recurso de apelación de la parte demandante.

2. Sobre el recurso de apelación incoado por Seguros del Estado S.A., indicar que, indica en el recurso que no pueda afectarse la póliza expedida por dicha compañía, porque la misma tuvo por objeto amparar un evento de incumplimiento del asegurado, Dynamik S.A.S., frente al pago de salarios y prestaciones sociales sobre el personal que esta entidad emplearía para cumplir un contrato con Pasto Salud – E.S.E., y que finalmente, lo declarado en la sentencia fue una relación laboral – realidad entre la demandante y Pasto Salud – E.S.E., que es una situación de hecho no contemplada dentro de las coberturas de la póliza.

Para dar respuesta a ello, basté indicar que, la declaración de relación de trabajo – realidad, fue en cuanto, Dynamik S.A.S., no cumplió con sus obligaciones laborales y prestaciones para con la demandante, pues de haberlo hecho no se habría petitionado y/o configurado una relación laboral- realidad frente a Pasto Salud – E.S.E., de forma que la cobertura del seguro se debe mirar integralmente y no aisladamente, y con dicha mirada se encuentra dentro de sus coberturas, sin duda, cualquier circunstancias derivada de la ejecución del contrato suscrito entre Pasto Salud – E.S.E. y Dynamik S.A.S., que derive en la no cancelación a los trabajadores de la segunda de sus salarios y prestaciones sociales, y como Pasto Salud – E.S.E., es beneficiario de la póliza, es pertinente su afectación.

3. Sobre el recurso de apelación incoado por Liberty Seguros S.A., indicar que se basa en argumentos que ya fueron expuestos por Seguros del Estado S.A., es decir que, solo estaría llamada a responder por el no pago de salarios y prestaciones sociales por parte de Dynamik S.A.S., pero que tal no es el caso concreto, pues,

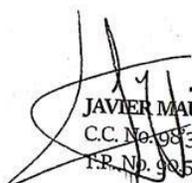
lo existente en el proceso fue una reclamación laboral – realidad frente a Pasto Salud – E.S.E., evento que no se encuentra cubierto por la póliza.

Así las cosas, habrá de responderse en los mismos términos que en el caso de Seguros del Estado S.A., es decir, indicado que, la declaración de relación de trabajo – realidad, fue en cuanto, Dynamik S.A.S., no cumplió con sus obligaciones laborales y prestacionales para con la demandante, pues de haberlo hecho no se habría peticionado y/o configurado una relación laboral- realidad frente a Pasto Salud – E.S.E., de forma que la cobertura del seguro se debe mirar integralmente y no aisladamente, y con dicha mirada se encuentra dentro de sus coberturas, sin duda, cualquier circunstancias derivada de la ejecución del contrato suscrito entre Pasto Salud – E.S.E. y Dynamik S.A.S., que derive en la no cancelación a los trabajadores de la segunda de sus salarios y prestaciones sociales, y como Pasto Salud – E.S.E., es beneficiario de la póliza, es pertinente su afectación.

Finalmente indicar, que se coadyuva la petición de Liberty Seguros S.A., en cuanto discrepó de la existencia en el caso *sub examine* del elemento de subordinación laboral, porque de la prueba testimonial no puede encontrarse ello más allá de cualquier duda, y lo que emerge es una coordinación no ajena a relaciones no laborales, por lo cual es dable que se revoque la sentencia protestada y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, dejo presentada la réplica frente a los recursos incoados en lo desfavorable a Pasto Salud – E.S.E., y coadyuvo en lo que le es beneficioso [la no configuración de una relación laboral – realidad para el caso *sub examine*].

De los Honorables Magistrados, atentamente,


JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ
C.C. No. 98380.999 expedida en Pasto
I.P. No. 90563 otorgada por el C.S.J.